

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
SALA SUPERIOR**

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE  
PUERTO RICO, su sindicato,  
ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE  
PUERTO RICO-LOCAL SINDICAL, por sí  
y en representación de sus miembros;

Demandantes,

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN;  
HON. JULIA KELEHER, en su carácter  
oficial como Secretaria del  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN,  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO,

Demandados.

CASO NÚM. SJ2018CV01799

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA;  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA  
LEY DE REFORMA EDUCATIVA DE  
PUERTO RICO

**SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**

**COMPARECEN**, la Sra. Jennifer González Muñoz (“Jennifer”), la Sra. Danitza González Carrión (“Danitza”) y la Sra. Jessica Ñeco (“Jessica”, conjuntamente con Jessica y Danitza, las “Solicitantes”), a través de la representación que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

**I. INTRODUCCIÓN**

Las Solicitantes aquí comparecientes son tres madres con niños en las escuelas públicas del País que desean beneficiarse de los certificados y/o vales que distribuirá el Gobierno a través del nuevo Programa de Libre Selección de Escuelas (“el Programa”). Ello, con tal de estar en posición de poder enviar a sus niños a una escuela privada. Entre otras razones, las Solicitantes interesan que sus niños se beneficien del Programa debido a sus frustraciones con el sistema de instrucción pública del País, el cual actualmente no satisface las necesidades individuales de dichos niños. Algunas de las razones que motivan a las Solicitantes son, por ejemplo, la incapacidad del sistema educativo público en atender las discapacidades de los niños, la falta de infraestructura para que éstos desarrollen sus talentos, el ineficiente manejo de situaciones de *bullying* y la necesidad de procurar un ambiente más estable y acogedor para la educación. Sin embargo, las Solicitantes tienen recursos económicos limitados y de no ser por las ayudas que habrá de dispensar el Programa difícilmente podrían decidir darse el lujo de escoger libremente

el entorno que estiman más conveniente para la educación de sus hijos. Así las cosas, el Programa por fin les permitirá a las Solicitantes y a miles de familias similarmente situadas escoger libremente dónde y cómo se habrá de educar sus niños. Las Solicitantes, pues, se sienten verdaderamente emocionadas de poder beneficiarse de semejante oportunidad. De lo que se trata, entre otras razones, es de materializar la encomienda constitucional conforme a la cual “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. CONST. P.R., Art. II, § 5.

Sin embargo, la valiosa oportunidad que representa el Programa aludido dejará de estar disponible si la parte demandante –esto es, la Asociación de Maestros de Puerto Rico y su sindicato (conjuntamente, la “Asociación”)– prevalece en este caso, en el cual se impugna constitucionalmente el Programa. En consecuencia, las Solicitantes respetuosamente presentan esta solicitud ante este Honorable Tribunal de conformidad con la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.1, para intervenir en calidad de demandados en este caso y de esta forma poder defender la constitucionalidad del Programa. Las Solicitantes están facultadas para intervenir como cuestión de derecho al amparo de la Regla 21.1 ya que, en calidad de futuros beneficiarios del Programa, tienen un interés tangible en la operación del Programa impugnado. De otra parte, esta solicitud es oportuna, puesto que el presente caso se encuentra en sus inicios. Asimismo, la inclusión de las Solicitantes como demandados de ninguna forma entorpecería la ordenada y eficaz tramitación del caso ni complicaría innecesariamente el mismo.

En la alternativa, este Honorable Tribunal debe y puede autorizar la intervención solicitada bajo la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.2. Ante todo, la defensa del Programa que interesan formular las Solicitantes abarca las mismas cuestiones legales que actualmente se encuentran ante este Honorable Tribunal y las demás partes involucradas no se verían perjudicadas por la intervención de las Solicitantes. Es menester precisar que solicitudes similares de intervención se otorgan rutinariamente. Durante las últimas dos décadas, por ejemplo, diversos tribunales –incluyendo a este Honorable Tribunal– han permitido que padres similarmente situados intervengan en al menos 21 casos relacionados a programas de selección educativa. Véase, por ejemplo, Asoc. Maestros P.R. v. Srio. Educación, 137 D.P.R. 528 (1994).

En vista de las razones que habrán de exponerse a continuación, procede, por ende, que este Honorable Tribunal autorice la intervención de las Solicitantes, según solicitada.

## II. HECHOS

### A. *El Programa de Libre Selección de Escuelas*

Según se señaló en el acápite introductorio de este escrito, el Programa les brinda esperanza a los padres en Puerto Rico. Es de conocimiento general que, en años recientes, las escuelas públicas de Puerto Rico han sufrido por motivo de la difícil situación económica que atraviesa el País, la despoblación, los resultados abismales en exámenes y, más recientemente, por el paso de los huracanes Irma y María. Las Solicitantes, y miles de otras familias al igual que ellos, han sido víctimas de la profunda frustración que supone el sentir que no tienen alternativas reales y viables para brindarles una educación de calidad a sus hijos. Para atender esta situación el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promulgó la Ley Núm. 85 del 29 de marzo de 2018, también conocida como la *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico* (“Reforma”), la cual, a su vez, materializa el Programa.<sup>1</sup>

El Programa en cuestión permite que las familias elegibles soliciten unos certificados con tal de propender al desarrollo educativo de sus niños. Los niños son elegibles para el Programa a partir del segundo grado, siempre y cuando hayan estado matriculados por dos años en cualquier escuela pública del País. Véase Ley Núm. 85, Art. 14.02. El Programa prioriza a: (1) estudiantes de bajos ingresos; (2) estudiantes con discapacidades; (3) estudiantes adoptados, en albergues o en hogares sustitutos; (4) estudiantes víctimas de *bullying* o acoso sexual; (5) estudiantes dotados, y (6) estudiantes que se encuentran rezagados en su educación. Véase Ley Núm. 85, Art. 14.08. Los certificados pueden ser usados tanto para pagar la matrícula en una escuela privada como para trasladar al niño a una escuela pública distinta aquélla a la que asista. Véase Ley Núm. 85, Art. 14.02. Además, los estudiantes sobresalientes podrán usar los certificados para tomar cursos o participar en programas en universidades acreditadas. Véase Ley Núm. 85, Art. 14.04.

---

<sup>1</sup> Es menester señalar que la Reforma también incluyó un programa para desarrollar las denominadas “escuelas *charter*”. A través de la *Solicitud de sentencia declaratoria* de epígrafe, la Asociación cuestiona la constitucionalidad de dicho programa. Sin embargo, aunque los Solicitantes entienden que el programa de “escuelas *charter*” también es constitucional, únicamente desean intervenir en este caso para defender la constitucionalidad del programa creado para viabilizar la libre selección de escuelas a través de los certificados o vales educativos.

Según la información disponible, se espera que los certificados estén disponibles a partir del año escolar 2018-2019 o del año escolar 2019-2020. Véase Ley Núm. 85, Art. 16.07.<sup>2</sup> Durante el primer año del Programa, aproximadamente 9,600 estudiantes podrán presentar solicitudes para recibir certificados, lo cual equivale aproximadamente a un tres por ciento (3%) de la población estudiantil del País. Véase Ley Núm. 85, Art. 14.02. Durante el segundo año del Programa, hasta un cinco por ciento (5%) de la población estudiantil podrá cualificar. Ley Núm. 85, Art. 14.02. Los certificados no podrán exceder el ochenta por ciento (80%) de los fondos que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualmente gasta en cada estudiante de escuela pública, lo cual asciende aproximadamente a \$6,400. Véase Ley Núm. 85, Art. 14.01(c). Por otra parte, los certificados para estudiantes que desean asistir a escuelas públicas deben ser superiores en un cincuenta por ciento (50%) que los certificados para los estudiantes que desean asistir a escuelas privadas. Véase Ley Núm. 85, Art. 14.02. El Programa será administrado por la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas, adscrita al Departamento de Educación Véase Ley Núm. 85, Art. 14.01.

### ***B. La Demanda***

El 3 de abril, 2018, la parte demandante presentó la *Solicitud de sentencia declaratoria* (“*Solicitud*”) de epígrafe a través de la cual pretende evitar que numerosas familias puertorriqueñas puedan beneficiarse de los certificados del Programa. Mediante dicha *Solicitud*, pues, la Asociación y su sindicato cuestionaron la constitucionalidad del Programa. En particular, adujeron que el referido Programa viola la disposición constitucional conforme a la cual se prohíbe el dispendio de fondos públicos “para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado”. CONST. P.R., Art. II, § 5. Los Solicitantes, sin embargo, argumentaron que cualquier beneficio a alguna escuela privada en función del Programa sería, a lo sumo, incidental. Ante todo, el Programa únicamente pretende apoyar a las familias que habrán de beneficiarse bajo éste. Por tanto, dicho Programa es plenamente constitucional.

Los Solicitantes son conscientes de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico invalidó un programa de selección de escuelas hace 24 años en Asoc. Maestros P.R. No obstante, los Solicitantes entienden y están en posición de poder demostrar que la jurisprudencia aludida es

---

<sup>2</sup> El Artículo 16.07 de la Ley Núm. 85 expresamente dispone que la misma “entrará en efecto inmediatamente después de su aprobación, salvo el Programa de Libre Selección de Escuelas . . . el cual deberá estar listo para comenzar a operar en el año fiscal 2019-2020”.

diferenciable a este caso, sobre todo, habida cuenta de las circunstancias particulares del mismo y de los cambios económicos y jurídicos significativos ocurridos en Puerto Rico.<sup>3</sup>

### ***C. Las Solicitantes***

Como se dijo, las Solicitantes son cuatro madres con niños en las escuelas públicas que son elegibles en la actualidad, o que serán elegibles, para solicitar los certificados del Programa. Todas tienen la intención de solicitar los certificados a la mayor brevedad posible una vez comience a funcionar el Programa.

#### ***1. Jennifer González Muñoz***

Jennifer pertenece a una familia de escasos recursos y reside en San Juan, Puerto Rico, con sus dos hijos (uno de seis años de edad y el otro de dos). Su hijo mayor, Jacob, comenzará el primer grado este otoño; el menor, Euriel, está en el programa Head Start. Sin embargo, Jennifer y su marido están angustiados, ya que la escuela pública del vecindario no es capaz de satisfacer las necesidades educativas de Jacob y temen que lo mismo será cierto para Euriel.

Jacob tiene una discapacidad del habla y, además, es víctima de *bullying* por parte de sus compañeros de clase. Aunque Jennifer repetidamente les ha solicitado a los oficiales de la escuela que le proporcionen a Jacob un terapeuta del habla, para su enorme frustración, obtuvo respuesta de éstos sólo recientemente. Jennifer también se siente indefensa y desconsolada cuando su hijo describe el *bullying* que sufre en la escuela, incluyendo puñetazos, bofetadas, hostigamiento y burlas frecuentes. Jennifer repetidamente les ha pedido a las autoridades de la escuela que disciplinen a los compañeros de clase que someten a Jacob a un intenso *bullying* o que tomen medidas para atender y mitigar la situación. Las autoridades escolares, al momento, no han tomado cartas en el asunto. Así las cosas, Jacob se siente atemorizado de ir a la escuela.

Por otra parte, Jennifer cree que la escuela de Jacob es demasiado inestable y caótica para que pueda ser un entorno efectivo para el aprendizaje. Jennifer ha notado que los estudiantes de la escuela le faltan el respeto a los maestros, sin que ello acarree consecuencias. Además, frecuentemente se cancelan las clases un día por semana, con poca explicación o sin aviso por adelantado. En agosto del año pasado, el que era maestro de Jacob se fue de la escuela, causando

---

<sup>3</sup> Como lo reconoció la Asamblea Legislativa, el sistema educativo de Puerto Rico actualmente está en crisis. “[L]as circunstancias que vive la Isla y los sectores más vulnerables . . . [son una] consecuencia de la grave situación económica de los últimos años y los daños causados por los huracanes Irma y María . . .” *Exposición de motivos*, Ley Núm. 85. El entorno legal también ha cambiado desde 1994: en el año 2002, por ejemplo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ratificó un programa de becas similar al programa involucrado en el presente caso. Véase *Zelman v. Simmons Harris*, 536 U.S. 369. Asimismo, numerosos tribunales supremos de los estados también han concluido que los programas de selección educativa son constitucionales, debido a que apoyan a las familias, no a las escuelas. Por consiguiente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico correctamente concluyó que “[d]ebemos revisar este asunto a la luz de una detenida evaluación de todos los fundamentos en derecho, de los desarrollos históricos a nivel local y jurisprudenciales recientes a nivel federal.” *Exposición de motivos*, Ley Núm. 85.

que la escuela cancelara sus clases por dos meses seguidos hasta que se logró contratar a un maestro sustituto. Como resultado de esta realidad, Jennifer siente que es muy poco lo que Jacob ha aprendido y no anticipa que el año entrante será diferente. Jennifer teme que su hijo menor vaya a tener una experiencia similar cuando comience formalmente su proceso educativo.

Jennifer y su marido quieren enviar sus niños a una escuela con un entorno seguro, estable y acogedor, donde puedan recibir atención individualizada y aprender buenos valores. Así, Jennifer y su esposo consideran que una escuela privada sería la mejor opción para ellos. Sin embargo, actualmente no cuentan con los recursos económicos para poder enviar a sus hijos a una escuela privada. El marido de Jennifer trabaja como chofer de entregas y ella trabaja jornadas ocasionales e imprevisibles en una panadería.

Cuando Jennifer y su marido averiguaron sobre los certificados del Programa, inmediatamente tuvieron la esperanza de que al fin iban a poder enviar a sus niños a una escuela que pudiera satisfacer sus necesidades. Asimismo, ellos tenían –y tienen– la intención de solicitar un certificado bajo el Programa para que Jacob curse el segundo grado en una escuela privada. Además, desean hacer lo mismo con relación a su hijo menor, una vez éste sea elegible.

## ***2. Danitza González Carrión***

Danitza y su pareja son una familia de bajos ingresos residente en Juncos, Puerto Rico, con tres niños (de siete, nueve y trece años de edad). Todos estos niños asisten a la escuela pública del barrio en el que viven, pero Danitza teme que no están recibiendo una buena educación.

La escuela a la que asisten los hijos de Danitza frecuentemente cierra temprano o durante todo el día, sin excusa. Esta situación es preocupante, en tanto entorpece el proceso educativo de sus hijos. Por otra parte, a Danitza también le preocupa el comportamiento de algunos de los maestros de la escuela. Por ejemplo, en mayo del 2018, ciertos testigos presenciaron que uno de los maestros del plantel escolar trató con violencia a uno de sus estudiantes. Dicho maestro está actualmente bajo investigación. Además de lo anterior, Danitza siente que sus hijos no están recibiendo la atención individualizada que necesitan. En particular, a su hijo de trece años no lo han promovido de grado en los últimos dos años. Danitza quisiera que la escuela le hubiera prestado más atención a su hijo y que hubiera sido más comunicativa con relación a las dificultades de aprendizaje de éste. Danitza quiere que sus dos hijos menores tengan mejores oportunidades.

En especial, Danitza tiene grandes esperanzas para su hija de siete años de edad, Daniela Sofía, la cual actualmente cursa el cuarto grado, tiene un promedio de cuatro puntos y ha manifestado un entusiasmo significativo con su proceso de enseñanza. Sin embargo, a pesar de que Daniela Sofía ha demostrado tener una pasión especial para aprender el idioma inglés, su escuela le brinda poco o nada de instrucción en dicha lengua y Danitza no la puede ayudar en casa, ya que ella no habla inglés. Así las cosas, Danitza quiere enviar a sus dos hijos menores a una escuela privada bilingüe ubicada cerca de su residencia. Danitza cree que la educación que sus hijos recibirán en dicha escuela podrá redundar en un futuro más prometedor para éstos.

No obstante, para Danitza era imposible pagar la matrícula de una escuela privada antes de que se promulgara el Programa. Danitza vende helados caseros y su pareja trabaja en un *Car Wash*. Cuando Danitza averiguó sobre los certificados del Programa, inmediatamente tuvo la esperanza de que al fin podría enviar a sus dos hijos menores a una escuela donde éstos pudieran recibir una mejor educación. Por consiguiente, Danitza se propone solicitar los certificados apenas se hagan disponibles. Sus dos hijos menores son elegibles en la actualidad, ya que han estado en escuelas públicas toda su vida.

### **3. Jessica Ñeco**

Jessica y su pareja viven en Patillas, Puerto Rico, y tienen una hija de catorce años de edad llamada Saadia. Saadia es una niña dotada, estudiante sobresaliente, que está por comenzar a cursar el undécimo grado. Actualmente, Saadia asiste a una “escuela imán” residencial. Aunque la escuela a la que asiste Saadia es una de las escuelas públicas más prestigiosas del País, Jessica considera que esta escuela no está satisfaciendo las necesidades de su hija. Por ende, Jessica interesa contar con la oportunidad de solicitar los certificados dispensados por el Programa para de esta forma poder enviar a Saadia a un colegio privado y, además, matricularla en clases y programas universitarios.

Jessica y Saadia comparten ciertas frustraciones con relación a la escuela a la que asiste Saadia. En primer lugar, a Jessica le preocupa que la educación que Saadie recibe en la escuela no sea intelectualmente estimulante para Saadia. Saadia es la primera en su clase y a menudos se aburre en las clases. Jessica entiende que Saadia se beneficiaría sobremanera si pudiera estudiar en una escuela privada, con un currículo más abarcados y rodeada de un entorno estudiantil más competitivo. Por otra parte, a Jessica y a Saadia les frustra que la escuela actual de Saadia le requiere internar durante la semana. De entrada, esto significa que Jessica y Saadia solo pueden

estar juntas los fines de semana. Asimismo, debido a esta situación surgen preocupaciones ulteriores. Por ejemplo, a Jessica y a Saadia les preocupa el comportamiento, a veces impropio con los estudiantes, del personal nocturno de la escuela, especialmente cuando están administrando castigos. Finalmente, Jessica cree que el personal de la escuela ha tratado a su hija injustamente, debido a la afiliación y las opiniones políticas de su familia.

Cuando Jessica averiguó sobre el Programa, inmediatamente tuvo esperanza de que podría utilizar los certificados para enviar a Saadia a una escuela privada donde pudiera estar expuesta a una mejor educación. El interés de Jessica es solicitar un certificado tan pronto éstos estén disponibles. Saadia actualmente es elegible, ya que ha pasado los últimos dos años en el sistema de instrucción pública del País.

### **III. DISCUSIÓN**

En su carácter de futuros y potenciales beneficiarias del Programa, las Solicitantes son las personas con mayor interés en las controversias comprendidas en el caso de epígrafe. Por dicha razón, este Honorable Tribunal debe conceder la intervención solicitada, como cuestión de derecho, al palio de la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.1. En la alternativa, este Honorable Tribunal debe permitir la intervención permisible de las Solicitantes al amparo de la Regla 21.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 212. Según se discutirá a continuación, las Solicitantes sin lugar a dudas satisfacen los requisitos que comportan ambas disposiciones reglamentarias.

De hecho, a las familias que desean participar en programas de libre selección de escuelas rutinariamente se les otorga el derecho de intervenir cuando estos programas son impugnados ante los tribunales.<sup>4</sup> Lo anterior incluye a Puerto Rico, donde, en Asoc. Maestros P.R., 137 D.P.R. en la pág. 534, se permitió que un grupo de padres interviniera para defender la constitucionalidad de un programa de libre selección de escuelas.

Asimismo, a padres en condiciones similares a las de las Solicitantes también se les ha permitido intervenir en casos federales que atañen impugnaciones de diversa índole a programas de libre selección de escuela. Véase, por ejemplo, Ariz. Christian Sch. Tuition Org. v. Winn, 131 S. Ct. 1436 (2011); Zelman v. Simmons-Harris, 536 U.S. 639 (2002). Esta información es

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, Schwartz v. Lopez, 382 P.3d 886, 894 (Nev. 2016); Magee v. Boyd, 175 So. 3d 79, 136 (Ala. 2015); Duncan v. State, 102 A.3d 913 (N.H. 2014); Meredith v. Pence, 984 N.E.2d 1213 (Ind. 2013); Niehaus v. Huppenthal, 310 P.3d 983 (Ariz. Ct. App. 2013); Cain v. Horne, 202 P.3d 1178 (Ariz. 2009); Bush v. Holmes, 919 So. 2d 392 (Fla. 2006); Owens v. Colo. Cong. of Parents, Teachers & Students, 92 P.3d 933 (Colo. 2004); Griffith v. Bower, 747 N.E.2d 423 (Ill. App. 2001); Kotterman v. Killian, 972 P.2d 606 (Ariz. 1999); Chittenden Town Sch. Dist. v. Vt. Dep't of Educ., 738 A.2d 539 (Vt. 1999) (los padres fueron los demandantes-interventores); Jackson v. Benson, 578 N.W.2d 602 (Wis. 1998); Alabama Educ. Assoc. v. James, 373 So. 2d 1076, 1078 (Ala. 1979).



sumamente relevante para la evaluación y resolución de la presente solicitud de intervención, toda vez que en Puerto Rico se ha reconocido que las disposiciones procesales relacionadas a la intervención provienen de las disposiciones análogas federales. Véase Doral Mortgage Corp. v. Alicea, 147 D.P.R. 862, 867 (1999). Nótese, empero, que bajo las disposiciones puertorriqueñas se ha resuelto que se “expande[], de forma considerable, el ámbito de intervención”. *Id.*

En vista de lo anterior, pues, la jurisprudencia relevante a situaciones análogas a la que pende ante la consideración de este Honorable Tribunal milita decididamente a favor del reconocimiento del derecho de intervención de las Solicitantes.

**A. Las Solicitantes tienen derecho a intervenir como cuestión de derecho**

Las Solicitantes están facultadas a intervenir como cuestión de derecho de conformidad con la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.1. Al amparo de la referida Regla 21.1 se permite la intervención cuando aquellas personas que las solicitan, mediante moción oportuna, demuestran que tienen “algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.1. Según su jurisprudencia interpretativa, la Regla 21.1 será interpretada liberalmente. Véase, por ejemplo, Chase Manhattan Bank v. Nescglo, Inc., 111 D.P.R. 767, 770 (1981). De otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que al momento de evaluar una moción de intervención bajo la Regla 21.1 se deberán evaluar tres criterios, a saber: (1) si existe un interés que amerita protección judicial; (2) si dicho interés quedaría afectado por la ausencia del interventor en el caso, y (3) si se favorece la economía procesal, en tanto mediante la intervención se propende a la resolución, en un solo pleito, de varios asuntos relacionados entre sí, velando por evitar que los pleitos se compliquen demasiado o se prolonguen innecesariamente. Véase *id.* En este caso, la solicitud de intervención formulada por las Solicitantes satisface los criterios señalados.

**1. Las Solicitantes tienen un interés en el Programa que podría verse gravemente afectado por la determinación que, en su día, emita este Honorable Tribunal en el presente caso**

Las Solicitantes tienen el tipo de interés que se requiere para la intervención bajo la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil. Ante todo, las Solicitantes interesan solicitar los certificados que habrán de dispensarse a través del Programa una vez el mismo entre en efecto. En segundo lugar, si se declarara inconstitucional el Programa, las Solicitantes se verían privadas de los beneficios otorgados al palio de éste.

*i. Las Solicitantes tienen un interés claro y contundente en solicitar los certificados del Programa*

Cada una de las madres solicitantes ansiosamente desea tener a su haber la oportunidad de poder escoger libremente la educación que mejor satisfaga las necesidades individuales de sus hijos. Los certificados que habrán de otorgarse a través del Programa materializarán dicha oportunidad. Tal y como lo ha reconocido el Tribunal de los Estados Unidos, la libertad de los padres y guardianes para dirigir la crianza y escoger la educación de los niños bajo su control es de carácter fundamental. Véase Pierce v. Soc’y of Sisters, 268 U.S. 510, 534-35 (1925).

De otra parte, los tribunales de Puerto Rico, en el pasado, han permitido que intervengan partes como cuestión de derecho con intereses inferiores o menos directos a aquéllos de las Solicitantes sobre la constitucionalidad y el funcionamiento del Programa. Por ejemplo, en Ready Mix Concrete v. R. Arellano & Co., 110 D.P.R. 869 (1981), el Tribunal Supremo avaló la intervención de una compañía de seguros de títulos hipotecarios en un caso en el que el resultado podría haber afectado los intereses financieros de dicha compañía. En el presente caso, las Solicitantes no solamente están defendiendo un interés financiero sobre los certificados que habrán de ser provistos como parte del Programa, sino que también están defendiendo la oportunidad de tener acceso a los certificados para escoger libremente la educación de sus hijos y procurar una mejor educación para éstos. Tal y como se dijo anteriormente, en el pasado se le ha reconocido la capacidad de intervenir a padres similarmente situados para proteger intereses análogos a los involucrados en este caso. Véase Asoc. Maestros P.R., 137 D.P.R. en la pág. 534.

La jurisprudencia federal relacionada con la Regla Federal 24(a)(2) de las de Procedimiento Civil, de la cual se deriva la Regla, también milita a favor de la concesión de la petición de intervención de las Solicitantes. Así, los tribunales federales en numerosas ocasiones han indicado que los beneficiarios de una ley o programa federal tienen suficiente interés para intervenir cuando se impugna dicha ley o programa.<sup>5</sup> Según se dijo anteriormente, padres en posiciones similares a las de las Solicitantes han podido intervenir para defender programas de libre selección de escuelas ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Véase, por ejemplo,

---

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, California ex rel. Lockyer v. United States, 450 F.3d 436, 442 (9th Cir. 2006) (permitiendo la intervención de proveedores de servicios de salud para defender el derecho de protección de conciencia, porque “el Congreso promulgó [la ley] para proteger a los proveedores de servicios de salud, tales como los representados por los interventores propuestos: son ellos los beneficiarios pretendidos por esta ley...” (se omiten comillas internas); Cnty. of Fresno v. Andrus, 622 F.2d 436, 438 (9th Cir. 1980) (permitiendo que pequeños granjeros intervengan como cuestión de derecho para defender el proceso de establecimiento de normas de conformidad con leyes creadas para proteger a éstos); United States v. Dixwell Hous. Dev. Corp., 71 F.R.D. 558, 560 (D. Conn. 1976) (permitiendo que los inquilinos de proyectos de vivienda intervengan como cuestión de derecho para defender porciones del *National Housing Act* debido a que su interés en calidad de beneficiarios era suficiente para apoyar su intervención).

Ariz. Christian Sch. Tuition Org. v. Winn, 131 S. Ct. 1436 (2011); Zelman v. Simmons-Harris, 536 U.S. 639 (2002). No existe ninguna razón, por tanto, para negarle a las Solicitantes hacer lo propio en este caso.

**ii. *La Solicitud de epígrafe pone en riesgo el interés de las Solicitantes en el Programa***

A las Solicitantes también se les debe permitir intervenir debido a la posibilidad de que en el presente caso su interés “pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito”. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.1(b). Si la Asociación prevaleciera en este caso, las Solicitantes perderían la oportunidad de participar en el Programa. Además, si no se les permitiera intervenir, éstas se verían privadas también de la posibilidad de poder defender la constitucionalidad del Programa ante los foros judiciales del País. Nótese que esto implica que el interés de las Solicitantes está aún más implicado que aquél de la Asociación. Es imperativo recordar que la Asociación únicamente alega que el Programa podría hipotéticamente perjudicarlos. Véase *Solicitud*, ¶ 5 (en donde la Asociación alega que “[l]a ley impugnada afecta derechos constitucionales [de la Asociación], aplicados al ámbito laboral” de lo cual se desprende que el Programa posiblemente podría perjudicar sus empleos). Sin embargo, en este caso, si la Asociación prevalece, las Solicitantes se perjudicarían, puesto que se verían privadas de la oportunidad de poder acogerse a los beneficios del Programa y solicitar los certificados para poder enviar a sus hijos a la escuela por la que libremente decidan optar.

Por consiguiente, los Solicitantes tienen un interés directo en los asuntos litigiosos en este caso por lo que su intervención debe ser autorizada por este Honorable Tribunal, como cuestión de derecho, al palio de la Regla 21 de las de Procedimiento Civil.

**2. *El interés de los Padres-Solicitantes se vería afectado por su ausencia en el presente caso.***

El segundo criterio para evaluar solicitudes de intervención bajo la Regla 21.1 requiere examinar si el interés de las Solicitantes pudiera quedar afectado por su ausencia en el caso. Véase Nesglo, Inc., 111 D.P.R. en la pág. 770. Las Solicitantes, en este caso, satisfacen este criterio fundamentalmente debido a cuatro razones. Primero, las Solicitantes no tienen a su disposición ningún otro foro en donde podrían defender la validez del Programa. Segundo, si bien el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un interés general en la defensa del Programa, las Solicitantes tienen un interés personal y especial en el mismo. La intervención de éstas, pues, es necesario para que puedan proteger efectivamente dicho interés. Tercero, es

probable que las Solicitantes sigan una estrategia legal a la del Estado diferente para defender el interés en cuestión. Por último, es menester notar que los abogados del Institute for Justice – quienes próximamente estarán presentando solicitudes de admisión *pro hac vice*– pueden aportar al desarrollo y análisis de este caso, porque tienen probada pericia y experiencia especial en la defensa de la constitucionalidad de programas de libre selección de escuelas como los que se evalúan en este caso.

Como se indicó, las Solicitantes no tienen un foro alternativo donde podrían entablar una robusta defensa del Programa. *Cf. Lockyer v. United States*, 450 F.3d 436, 442 (9no Cir. 2006) (determinando, ante una impugnación de un estatuto federal sobre financiamiento, que los “beneficiarios propuestos” del estatuto tienen derecho a intervenir cuando no poseen un foro alternativo para defender el estatuto). Si se determinara que el Programa es inconstitucional, las Solicitantes y sus niños --esto es, los beneficiarios bajo el Programa-- habrían perdido la oportunidad, mediante la presentación de recursos judiciales subsiguientes, de defender la constitucionalidad del mismo. *Cf. Saunders v. Super. Ct. in & for Maricopa Cnty.*, 510 P.2d 740, 741-42 (Ariz. 1973).

Por otro lado, las Solicitantes tienen un interés individual, personal y tangible en el Programa, el cual desean defender vigorosamente. El Estado también tiene un interés, claro está, pero es institucional, no personal. El interés del Estado responde, sobre todo, al interés general en defender la constitucionalidad de todas sus leyes y adelantar las políticas legislativas atinentes a la educación. El interés de los padres está alineado con el del Estado, pero tiene un fundamento diferente. Es por ello que los tribunales de ordinario determinan que los particulares pueden intervenir del lado del Estado cuando dichos particulares tienen un interés personal en una demanda en particular; esto es, a diferencia del interés más general del Estado. Véase, por ejemplo, *Trbovich v. UMW*, 404 U.S. 528, 539 (1972) (permitiendo que los miembros de un sindicato intervengan del lado del Gobierno en una acción de éste para anular los resultados de una elección sindical, debido a que los intereses de los miembros eran más estrechos que el interés más amplio del gobierno en velar por que las elecciones sindicales fueran libres y democráticas); *Californians for Safe & Competitive Dump Truck Transp. v. Mendonca*, 152 F.3d 1184, 1190 (9th Cir. 1998) (permitiendo que los miembros de un sindicato intervengan del lado Gobierno para defender cierta ley sobre sueldos cuando los intereses de los miembros era potencialmente más estrechos que aquéllos del público en general); *Sierra Club v. Glickman*, 82

F.3d 106, 110 (5th Cir. 1996) (permitiendo que el Farm Bureau interviniera del lado del Gobierno para defender un acuífero, ya que tenía intereses económicos diferentes que no compartía el gobierno). Asimismo, como cuestión de realidad, la habilidad del Estado para defender el Programa está sujeta a sus exigencias y responsabilidades ministeriales, incluyendo aquéllas atinentes a presupuestarios. Las Solicitantes no tienen otras responsabilidades más allá que sus hijos, y por ende, pueden y desean enfocar toda su atención y esfuerzo en la protección del Programa.

De otra parte, si bien es cierto que tanto el Estado como las Solicitantes desean que se valide la constitucionalidad del Programa, los diferentes intereses que representan éstos hacen que exista la posibilidad de que las estrategias de litigios y la argumentación que formulen dichas partes resulte ser diferente. Véase, por ejemplo, Trbovich, 404 U.S. at 539 (permitiendo la intervención bajo el fundamento de que los solicitantes podían optar por una estrategia de litigio diferente a la del Gobierno). Aun cuando es demasiado temprano en este caso para determinar exactamente cómo las Solicitantes y el Gobierno podrían diferir con respecto a sus estrategias legales, la experiencia demuestra que los padres frecuentemente hacen argumentos legales diferentes a los del Gobierno con relación a programas de libre selección educativa.

Por ejemplo, en Arizona Christian Sch. Tuition Org. v. Winn, 131 S. Ct. 1436, 1440-1445 (2011), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos desestimó la causa de acción de la parte demandante luego de que un grupo de padres, en calidad de interventores, argumentaran exitosamente que la parte demandante carecía de legitimación activa. Nótese que, en Winn, la parte demandante cuestionaba cierto programa de libre selección educativa. El Estado, por su parte, había aceptado la legitimación activa de la parte demandante. Fueron los padres interventores quienes insistieron y prevalecieron con el argumento de falta de standing. De modo similar, en Duncan v. State, 102 A.3d 913 (N.H. 2014), el Estado le reconoció legitimación activa a la parte demandante, mientras que los padres interventores argumentaron exitosamente que dicha parte carecía de legitimación toda vez que el estatuto bajo el cual presentaron su causa de acción era inconstitucional. El resultado, pues, fue la desestimación del caso gracias a los argumentos formulados por los padres interventores. Asimismo, fueron los padres interventores quienes exitosamente le solicitaron a la Corte Suprema de Arizona en Kotterman v. Killian, 193 Ariz. 273, 291 (Ariz. 1999), que se enfrentara a la intolerancia anti-religiosa detrás de la “Cláusula de No Ayuda” (“*No-Aid Clause*”) de Arizona, bajo la cual la parte demandante había

impugnado un programa de créditos contributivos. Es preciso señalar que cláusulas similares a la de Arizona están incluidas en las constituciones de varios estados.<sup>6</sup>

Finalmente, el Institute for Justice –cuyos abogados, como se dijo, se encuentran actualmente completando los trámites necesarios para formalizar su solicitud de admisión *pro hace vice*– se especializa, entre otros particulares, en defender la constitucionalidad de diversos programas sobre libre selección educativa, similares a aquél objeto de controversia en este caso. Así, los abogados adscritos al Institute for Justice, quienes una vez admitidos se disponen a asumir conjuntamente con los suscribientes la representación de las Solicitantes, tienen probada pericia y experiencia en la defensa de programas de selección educativa. Dichos abogados, además, han representado exitosamente en el pasado a diversos grupos de padre en litigios análogos al de epígrafe. Algunos de los casos en los que los abogados del Institute for Justice han asistido a grupos de padres en la defensa de la constitucionalidad de programas de libre selección educativa son los siguientes:

- Alabama – Accountability Act (Ley sobre Rendimiento de Cuentas), Magee v. Boyd, 175 So. 3d 79, 136 (Ala. 2015);
- Arizona – Programa de Cuentas para Certificados de Potenciamiento, Niehaus v. Huppenthal, 310 P.3d 983 (Ariz. Ct. App. 2013);
- Arizona – Programa de créditos fiscales para becas, Ariz. Christian Sch. Tuition Org. v. Winn, 131 S. Ct. 1436 (2011) (programa de créditos fiscales individuales para becas), Green v. Garriott, 212 P.3d 96 (Ariz. Ct. App. 2009) (Programa de créditos fiscales corporativos), y Kotterman v. Killian, 972 P.2d 606 (Ariz. 1999) (programa de créditos fiscales individuales);
- Florida – El Programa McKay de Certificados para Estudiantes con Discapacitaciones y el Programa de Florida de Créditos Fiscales para Certificados, Citizens for Strong Schools, Inc. v. Florida State Board of Education, 232 So.3d 1163 (Fla. 1st DCA 2017), *cert. otorgada*, 2018 WL 2069405 (30 de Abril, 2017);
- Georgia - Programa de Créditos Fiscales para becas Gaddy v. Georgia Dep’t of Revenue, 802 S.E.2d 225 (Ga. 2017);
- Illinois - Programa de Créditos Fiscales para Gastos Educativos, Toney v. Bower, 744 N.E.2d 351 (Ill. App. Ct. 2001); Griffith v. Bower, 747 N.E.2d 423 (Ill. App. Ct. 2001);
- Indiana – Programa de Becas para Opciones Escolares, Meredith v. Pence, 984 N.E.2d 1213 (Ind. 2013);
- Ohio – Programa Piloto de Certificados, Zelman v. Simmons-Harris, 536 U.S. 639 (2002); Simmons-Harris v. Goff, 711 N.E.2d 203 (Ohio 1999);
- Montana – Programa de Créditos Fiscales, Espinoza v. Mont. Dep’t. of Rev., No. DV-15-1152(D) (Mont. Dist. Ct. Mar. 31, 2016) (pendiente al fallo de la Corte Suprema de Montana);
- Milwaukee – Programa de Selección Parental, Jackson v. Benson, 578 N.W.2d 602 (Wis. 1998) and Davis v. Grover, 480 N.W.2d 460 (Wis. 1992);
- New Hampshire - Programa de Créditos Fiscales para Becas, Duncan v. State, 102 A.3d 913 (N.H. 2014).

---

<sup>6</sup> Para todos los efectos y propósitos, la llamada “cláusula de no-sostenimiento” de la Sección 5 el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es equivalente a la “Cláusula de No Ayuda” con la que lidió la Corte Suprema de Arizona en Kotterman. Estos son temas que podrían ser desarrollados por las Solicitantes en escritos posteriores, si se les permite intervenir.

En consideración de los argumentos precedentes, por tanto, es incuestionable que, de permitirse la intervención solicitada, las Solicitantes podrán ayudar en la defensa del Programa bajo análisis de forma única y singular. En consecuencia, no cabe duda que las Solicitantes han demostrado suficientemente que sus intereses en este caso se verán afectados si estuvieran asuntos. Procede, entonces, que este Honorable Tribunal permita la intervención de éstas.

***3. Se debe otorgar la intervención, ya que el interés público en permitir la intervención supera la complejidad de la intervención***

Bajo el tercer criterio para evaluar una solicitud de intervención al palio de la Regla 21.1, los tribunales de Puerto Rico deben balancear el interés en la economía procesal, conforme al cual se favorece la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí, con el interés en evitar que los pleitos se compliquen y eternicen innecesariamente. Véase, por ej., S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great Am., 182 D.P.R. 48, 80 (2011). Véase, también, Nesglo, Inc., 111 D.P.R. en la pág. 770. En el presente caso, la balanza se inclina hacia la intervención por dos motivos. Primero, el interés público en permitir la intervención es de gran magnitud y las disposiciones reglamentarias que regulan la intervención han de ser interpretadas liberalmente. Las Solicitantes representan los intereses de un grupo grande e indefinido de padres, todos ellos con un interés en la constitucionalidad del Programa. Segundo, la intervención de las Solicitantes en este caso no complicaría los procesos innecesariamente.

En este caso, el interés público se inclina decididamente a favor de la intervención. Después de todo, “[l]a utilidad de este mecanismo procesal estriba en ofrecer protección a un nutrido e indefinido grupo de personas con variados intereses, en ocasiones de tremenda importancia pecuniaria o legal”. Ready Mix Concrete, 110 D.P.R. en la pág. 873. Véase, a modo persuasivo, DEV.S.E. v. Desarrolladora Punta Carenero, 2011 WL 7143158, en la pág. \*1, resuelto el 13 de diciembre de 2011. En el caso ante la consideración de este Honorable Tribunal, bajo el Programa constitucionalmente impugnado se proveerán 9,600 certificados a padres elegibles tan solo en su primer año. Véase Ley Núm. 85, Art 14.02. Por ende, los argumentos de las Solicitantes le darían voz a este grupo grande e indefinido.

Asimismo, permitir la intervención solicitada no complicaría indebidamente el proceso que se ventila ante este Honorable Tribunal. La solicitud de las Solicitantes es oportuna y ha sido presentada incluso con anterioridad a que el Estado presente su alegación respecto a la *Solicitud* de epígrafe. De otra parte, la intervención no surtiría efecto sobre alguna determinación o sentencia emitida en este caso. Cf. Trilla Pinero v. Detallistas De Gasolina En

Puerto Rico Que Operan, 2011 WL 5127742, en la pág. \*3, resuelta el 16 de septiembre de 2011 (confirmando la denegación de una solicitud de intervención dado que la solicitud no era oportuna debido a que ya se había dictado sentencia en el caso y el mismo se encontraba en etapa apelativa). Es menester no perder de vista que la participación de las Solicitantes se limitará exclusivamente al asunto planteado por la parte demandante relacionado a la constitucionalidad del Programa. Por otro lado, las Solicitantes están dispuestas a acatar cualquier orden de programación judicial que se pudiera emitir mientras su moción de intervención está pendiente de ser considerada por este Honorable Tribunal.

En vista de lo anterior, por tanto, avalar la intervención aquí solicitada de ninguna forma complicaría o retrasaría indebidamente la tramitación de este caso. De hecho, las Solicitantes, en su carácter de beneficiarias potenciales del Programa, son las que tienen el interés más concreto y tangible en que se resuelva de la manera más expedita el presente caso. Por consiguiente, a la parte demandante se le debe permitir intervenir en el caso de epígrafe como cuestión de derecho.

***B. En la alternativa, este Honorable Tribunal debe concederles a las Solicitantes la intervención permisible con tal que éstas puedan defender la constitucionalidad del Programa***

En la alternativa, las Solicitantes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal les permita intervenir permisiblemente en el caso de epígrafe. De conformidad con la Regla 21.2(b) de las de Procedimiento Civil, a cualquier solicitante se le puede permitir intervenir en determinado pleito “cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.2(b). Al ejercer su discreción para otorgar la intervención permisible, los tribunales deben balancear “los intereses de todos y si dicha intervención no demora indebidamente el pleito ni perjudica la adjudicación de los derechos de las partes originales.” Preferred Bus. Corp. v. Casta González, 2011 WL 5127748, en la pág. \*4, resuelto el 21 de septiembre de 2011 (citando con aprobación a RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL 122–123(1997)). En este caso, el balance de intereses indudablemente favorece la intervención de las Solicitantes.

En primer lugar, la defensa del Programa por parte de las Solicitantes involucrará cuestiones legales y jurídicas que ya se encuentran ante la consideración de este Honorable Tribunal, a saber, si el Programa viola o no la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como se adelantó, las Solicitantes se limitarán a atender



únicamente el asunto sobre la constitucionalidad del Programa, sin entrar a defender las demás disposiciones de la Ley Núm. 85.

En segundo lugar, la participación de las Solicitantes no perjudicaría a las partes, sino que, más bien, ayudaría a éstas y a este Honorable Tribunal a resolver la controversia que pende ante sí. Tal y como se expresó anteriormente, la intervención de las Solicitantes es oportuna y no supondría ninguna demora en el trámite del caso de epígrafe. Asimismo, lejos de perjudicar a las partes involucradas, la participación de las Solicitantes contribuiría al acervo de información con el que este Honorable Tribunal contará para tomar las determinaciones relevantes en este caso. Tómese en consideración, además, que las Solicitantes son quienes mejor situadas se encuentran para ayudar a este Honorable Tribunal a entender, como cuestión de realidad, las oportunidades que habrá de brindar el Programa impugnado.

#### IV. CONCLUSIÓN

En definitiva, procede que este Honorable Tribunal permita la intervención de las Solicitantes con tal que éstas puedan defender la constitucionalidad del Programa, en el cual tendrán derecho de participar. En caso de que el Programa se declarase inconstitucional, las Solicitantes perderían para siempre el derecho a obtener certificados del Programa para lograr una mejor educación para sus niños. Asimismo, si no se les permitiera intervenir en este caso, éstas no tendrían a su disposición un foro judicial para formular sus reclamos y vindicar sus intereses. Únicamente admitiendo a las Solicitantes como demandadas en el presente caso se les permitirá a éstas defender y vindicar cabalmente sus derechos e intereses.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO**, las aquí comparecientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las razones precedentes, declare con lugar la presente *Solicitud de intervención*.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA**, en San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

CERTIFICAMOS, haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: **Lcdo. Rafael A. Nadal Arcelay** ([nadal@cnrd.com](mailto:nadal@cnrd.com)); **Lcda. Melissa López Díaz** ([mlopez@cnrd.com](mailto:mlopez@cnrd.com)), y **Lcdo. Edgardo Pabón Rodríguez** ([epabon@cnrd.com](mailto:epabon@cnrd.com)).

**O'NEILL & BORGES** LLC  
*Abogados de los interventores*  
American International Plaza  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
Hato Rey, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944

---

Salvador J. Antonetti Stutts  
Núm. TS 11,225  
[salvador.antonetti@oneillborges.com](mailto:salvador.antonetti@oneillborges.com)

**INSTITUTE FOR JUSTICE**

*Abogados de los interventores*  
901 N. Glebe Road, Suite 900  
Arlington, VA 22203  
703-682-9320 Ex. 307

Erica Smith \*

Timothy D. Keller, Esq \*

*\* Solicitudes de admisión pro hac vice en proceso.*